

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0925-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 370-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en contra la Resolución n.° 542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** respecto del predio de 5 118,85 m² correspondiente al Lote 1 Manzana LL3 Zona 3 del Asentamiento Poblacional Asociación Pro-Vivienda Francisco García Calderón ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.° P06063733 del Registro de Predios de la Zona Registral n° XII-Sede Arequipa, anotado con CUS n.° 6923 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.° 542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio del 2022, esta Subdirección resolvió declarar la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante “el administrado”) por causal de incumplimiento de la finalidad retornando la administración de “el predio” a favor del Estado,

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

representado por la SBN;

4. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 13 de julio de 2022 (S.I. n.° 18606-2022) “el administrado” interpone recurso de apelación contra la Resolución n.° 0542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2022 (en adelante, “Resolución Impugnada”), solicitando se declare fundado su apelación, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito. El citado recurso fue derivado a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE mediante Memorándum n.° 03015-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2022;

5. Que, mediante Resolución n.° 0097-2022/SBN-DGPE del 16 de agosto del 2022, la DGPE declaró fundado el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación en el cual dejó sin efecto el acto de Notificación n.° 01771-2022-SBN-GG-UTD del 17 de junio del 2022; asimismo, dispuso que esta Subdirección cumpla con notificar la “Resolución Impugnada” al Ministerio de Educación, así como su Procuraduría Pública;

6. Que, mediante Memorándum n.° 03594-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto del 2022 esta Subdirección, en cumplimiento a lo dispuesto de la Resolución n.° 0097-2022/SBN-DGPE, solicitó a la Unidad de Trámite Documentario – UTD notifique la “Resolución Impugnada” al Ministerio de Educación, así como su Procuraduría Pública, disposición que fue atendida mediante a través de las Notificaciones n.° 2480 y 2481-2022/SBN-GG-UTD del 19 de agosto del 2022; siendo recepcionadas el 22 y 25 de agosto del 2022 respectivamente;

7. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

8. Que, mediante escrito s/n presentado el 12 de setiembre del 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 24081-2022), “el administrado” representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez, designada mediante Resolución Suprema n.° 025-2019-JUS, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la “Resolución Impugnada”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** copia de Oficio n.° 040-2022-DGEP-MDCC de 07 de setiembre de 2022 emitido por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; **ii)** copia de Oficio N° 1542-2022-GRA/GRE/D.UGEL-AN/D.AGI del 08 de junio del 2022 emitido por la Unidad de Gestión Educativa Arequipa Norte; **iii)** copia de Informe n.° 58-2022-UGELAN/AGI-ING1 del 06 de junio del 2022 de la Unidad de Gestión Educativa Arequipa Norte; **iv)** copia del Oficio n.° 013-2021/PRITE SRP – UGEL – AN –GRE; **v)** copia de Resolución Directoral n.° 04040 del 04 de Octubre 2021 de la Unidad de Gestión Educativa Arequipa Norte; **vi)** copia de Oficio n.° 511-2021-GRA/GRE/D.UGEL-AN/DAGI del 15 de abril del 2021 de Unidad de Gestión Educativa Arequipa Norte; **vii)** copia de Constatación Policial n.° 24153477 de fecha 05 de setiembre del 2022; e, **viii)** Informe n.° 04-2022-GRA/GRE/UGEL.AN-JAA emitido por Unidad de Gestión Educativa Arequipa Norte; y señala los siguientes argumentos:

- 8.1.** Señala que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 26 de febrero del 2000, afectó en uso “el predio” a favor de la Dirección Regional de Educación Arequipa con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Centro educativo; posteriormente, mediante Oficio n.° 3129-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 12 de octubre de 2021 se inscribió la Rectificación de Uso a favor del Ministerio de Educación.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

- 8.2. Al respecto, señala que mediante Oficio n° 040-2022-SGEPMDCC emitido por la Municipalidad de Cerro Colorado, se acredita que sobre “el predio” se cuenta con el proyecto de “Mejoramiento del Servicio de la Institución Educativa Especial - PRITE Semi Rural Pachacútec, del distrito de Cerro Colorado, Arequipa” con Código Único de Inversión n° 2182312”.
- 8.3. Asimismo, precisa que se tenga presente que existe necesidad educativa, que conforme se acreditó con el Oficio n° 040-2022-SGEP-MDCC (subnumeral 5.2), se cuenta con un proyecto; por el cual es errado afirmar, como señala la resolución impugnada, que se ha demostrado desinterés y falta de accionar para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad otorgada.
- 8.4. Por otro lado, señala que “el predio” no se encuentra ocupado por terceras personas ni abandonado; la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa Norte, quienes realizan actos posesorios sobre el mismo: colocación de letreros en el mismo señalando que el predio es del Ministerio de Educación, para lo cual adjunta fotografías como nueva prueba documental. Asimismo, adjunta la Constatación Policial n° 24153477 de fecha 05 de septiembre del 2022 y sus tomas fotográficas
- 8.5. Además, señala que los proyectos para construcción de infraestructura educativa están sujetos a la previa aprobación de presupuesto público.
- 8.6. Se encuentra acreditado que existe necesidad educativa a atender sobre el predio para el Mejoramiento del Servicio de la Institución Educativa Especial - PRITE Semi Rural Pachacutec, del distrito de Cerro Colorado Arequipa y que este es de libre disponibilidad

9. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la “Resolución Impugnada”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

9.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPGA”:

De acuerdo con la “Constancia de recepción” del cargo de la Notificación n° 2481-2022-SBN-GG-UTD, “Resolución Impugnada” fue notificada el 25 de agosto del 2022 a “el administrado”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 19 de setiembre del 2022. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 12 de setiembre del 2022, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

9.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así*

*se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*⁴. En ese sentido, “el administrado” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución.

- 9.3. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el administrado”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

10. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 8.1) y 8.2) del octavo considerando

11. Que, “el administrado” señala que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado cuenta con el proyecto “**Mejoramiento del Servicio de la Institución Educativa Especial - PRITE Semi Rural Pachacútec, del distrito de Cerro Colorado, Arequipa**” (en adelante “el proyecto”) registrado con Código Único de Inversión n° 2182312. Al respecto, de la Consulta de Inversiones Públicas Registradas realizadas en el Banco de Inversiones y de la revisión del Sistema de Seguimiento de Inversiones -INVIERTE-PE del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales se encuentran contenidas en el presente expediente se verificó lo siguiente:

- 11.1. “El proyecto” se encuentra registrado con **Código del Proyecto n.º 2182312 y Código SNIP n.º 250245** desde el 7 de febrero de 2013 en el Banco de Inversiones. De la revisión a la página web Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas se ha determinado que la unidad formuladora, así como la unidad ejecutora del proyecto es la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

En ese sentido, se debe mencionar que, aunque el artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972, señala que las municipalidades tienen competencia en materia de educación para “5. *Construir, equipar y mantener la infraestructura de los locales educativos de su jurisdicción de acuerdo con el Plan de Desarrollo Regional concertado y al presupuesto que se le asigne.*”; se advierte que, la administradora de “el predio” y la responsable de ejecutar el proyecto educativo correspondiente es “la administrada” y no la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

- 11.2. Asimismo, en la descripción de la situación actual de “el proyecto” (n° 7) del Formato Snip 04: Perfil Simplificado del Banco de Inversiones, se hace mención que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado ha planteado la construcción de la infraestructura del Programa de Intervención Temprana – PRITE SEMI RURAL PACHACUTEC en un terreno perteneciente al Ministerio de Educación **ubicado en la Mz. J de la Urb. Ángel Ibárcena Reynoso, distrito de Cerro Colorado; el cual no corresponde con la ubicación de “el predio”**, conforme lo informó profesional técnico mediante correo institucional de 11 de octubre del presente año.

En relación al argumento señalado en el numeral 8.3) del octavo considerando

12. Que, de la revisión del Oficio n.º 040-2022-SGEPMDCC emitido por la Municipalidad de Cerro Colorado, se indica que el proyecto denominado Mejoramiento del Servicio de la Institución Educativa Especial – PRITE Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa CUI 2182312 **se encuentra ubicado en la Manzana LL3 – Lote 01 – Zona 3 del**

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

Asentamiento Humano Poblacional Asociación Pro Vivienda Francisco García Calderón, distrito de Cerro Colorado;

13. Que, al respecto, conforme se ha indicado líneas arriba, la entidad competente para ejecutar cualquier proyecto educativo sobre “el predio” es el Ministerio de Educación y no la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; además no se adjunta algún documento con el cual “el administrado” indique que el proyecto educativo se realizará con la colaboración de la citada comuna;

14. Que, asimismo, es pertinente señalar que de la revisión de la partida registral n.º P06063733 del Registro de Predios de Arequipa, “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Yura, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Yura. Ante ello, se advierte que no se encuentra registrado el cambio de jurisdicción. Sin embargo, si bien obra inscrita en el asiento A0011 de la mencionada partida la anotación de la apelación en contra de la observación del título n.º 2021-276407 sobre solicitud de inscripción del certificado de jurisdicción, de la revisión de la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Plataforma Virtual Síguelo, el recurso impugnativo ha sido resuelto a través de la Resolución n.º 340-2021-SUNARP-TR del 21 de mayo del 2021, mediante el cual la Tercera Sala del Tribunal Registral ha confirmado la observación realizada mediante el título n.º 2021-276407 concluyendo que no procede la inscripción de un cambio de jurisdicción o rectificación del distrito de Yura al distrito de Cerro Colorado, en mérito a un certificado de jurisdicción expedido por la Municipalidad de Cerro Colorado por no ser competente para ello;

15. Que, en consecuencia, “el administrado” al no haber presentado algún documento con el cual indique que el proyecto educativo se realizará en colaboración con la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y, además que “el predio” se encontraría dentro de la jurisdicción del distrito de Yura; no se ha podido determinar que dicha comuna tenga facultades para ejecutar el referido proyecto;

En relación al argumento señalado en los numerales 8.4), 8.5) y 8.6) del octavo considerando

16. Que, “el administrado” señala que “el predio” no se encuentra ocupado por terceras personas ni abandonado y que la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa Norte, quienes realizarían actos posesorios sobre el mismo, adjuntando para ello, fotografías y la Constatación Policial n.º 24153477 del 5 de septiembre del 2022; se debe indicar que de las tomas fotográficas adjuntadas por “el administrado”, confirman la inspección técnica efectuada por la Subdirección de Supervisión – SDS contenida en la Ficha Técnica n.º 0699-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de diciembre de 2021 y su respectivo Panel Fotográfico el cual sustentan el Informe de Supervisión n.º 00066-2022/SBN-DGPE-SDS del 11 de marzo de 2022, descritos en el octavo considerando de la “Resolución Impugnada” en el que se determinó que “el predio” encuentra desocupado siendo utilizado como botadero de basura;

17. Que, se advierte que mediante Resolución Directoral n.º 04040 de 04 de octubre de 2021, la Unidad de Gestión Educativa Arequipa Norte dispone la posesión del terreno ubicado en Mz. LL3 Lote 01 Zona 3 del Asentamiento Humano Poblacional Asociación Pro Vivienda Francisco García Calderón en el distrito de Cerro Colorado, que correspondería a “el predio”, en favor de la comunidad educativa del PRITE Semirural Pachacutec. Cabe precisar que, la asignación de “el predio” para la ejecución de “el proyecto”, conforme lo determino la referida resolución directoral, no se encuentra consignada en el Banco de Inversiones del MEF, permaneciendo la información de otro predio, conforme se indicó en el numeral 11.2 del considerando décimo primero de la presente resolución; por lo tanto, “el administrado” no ha acreditado que dicho proyecto se realice de modo definitivo en “el predio”;

18. Que, además “el administrado” no ha indicado los motivos por los cuales “el predio” no ha venido siendo destinado a su finalidad, teniendo en consideración que la afectación en uso ha sido otorgada desde el 26 de febrero del 2000 por COFOPRI, es decir han pasado 22 años desde el acto de administración a su favor;

19. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el administrado” no ha demostrado realizar las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, que es destinar “el predio” al desarrollo específico de sus funciones: “educación”, por lo que, sus argumentos y pruebas no han desvirtuado los argumentos que sustentan “la Resolución Impugnada”, correspondiendo a esta Subdirección **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto**;

20. Que, es menester indicar que “el administrado” puede volver a solicitar la afectación en uso sobre “el predio” una vez quede firme el procedimiento debiendo solicitarlo en observancia a la normativa vigente con la cual cuenta esta Superintendencia.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1076-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución n.º 542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL